



## CIRCULAR No. TRES -2012

La CIRCULAR es el mecanismo de comunicación oficial entre los Titulares del Ministerio de Educación y los Centros Oficiales y Privados del país para orientar el desarrollo de las actividades administrativas y pedagógicas de conformidad al marco jurídico y a las normas vigentes. Según sea oportuno, el MINED emitirá una o varias circulares durante el año lectivo.

A los Directores/as, Subdirectores/as, personal docentes Organismos de Administración de la Carrera Docente, padres y madres de familia y estudiantes de los centros educativos oficiales.

Uno de los objetivos de la presente administración ha sido velar por el estricto cumplimiento al Principio de Legalidad que rige, ordena y determina los actos de la Administración Pública. Tal principio establece que los empleados y funcionarios públicos no pueden ni deben realizar, sino aquellos actos que el ordenamiento jurídico les permite.

En tal sentido los derechos, deberes y obligaciones exigibles son aquellos previamente establecidos en las normas jurídicas positivas, que no es otra cosa más que la concreción práctica de un Estado de Derecho en que tanto gobernantes como gobernados se someten a las leyes vigentes. Existiendo por tanto, autoridades legalmente constituidas que dirigen las instituciones que el Estado ha creado para garantizar el libre ejercicio de los derechos y vigilar la correspondiente ejecución de las obligaciones.

En lo respecta al Derecho de la población salvadoreña a recibir educación y la correspondiente obligación del Estado de proporcionar este servicio público, la Constitución de la República de El Salvador establece en su artículo 53 *“El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana, en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación fomento y difusión.”*

En tal sentido el Estado de El Salvador por medio del Ministerio de Educación, ha organizado el sistema educativo, ha construido centros educativos a los que ha dotado de mobiliario y de recursos materiales y financieros para que los docentes nombrados en los mismos sean garantes que los niños, niñas y adolescentes reciban un servicio público educativo de calidad y de manera ininterrumpida, para lograr el desarrollo integral de los estudiantes, lo cual no puede lograrse sino es a partir del cumplimiento de los deberes y obligaciones que las leyes de la República le imponen a la familia, a la sociedad y al Estado en materia de educación.

Y siendo que en reiteradas ocasiones algunos docentes de centros educativos públicos han incumplido con las obligaciones y prohibiciones que les imponen los Arts. 31 y 32 de La Ley de la Carrera Docente, que establecen: Artículo 31, obligaciones de los educadores: 1) *Desempeñar el cargo con diligencia y eficiencia en la forma, tiempo y lugar establecidos por el Ministerio de Educación;* 2) *Asistir puntualmente al desempeño de sus labores;* 3) *Obedecer las instrucciones que reciba de sus superiores en lo relativo al desempeño de sus labores;* Artículo 32, se prohíbe a los educadores: 1) *Abandonar la labores durante la jornada de trabajo sin justa causa o licencia de sus superiores.* Violentando así las leyes que regulan el ejercicio de la docencia, con la consecuente violentación del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, es necesario que se haga uso de los mecanismos que establece la Ley de la Carrera Docente para el cumplimiento de las mismas.

**En virtud de lo anterior este Ministerio exhorta a los Directores Departamentales de Educación, Directores y Subdirectores de centros Educativos públicos y a los docentes que no han cumplido con sus funciones, por cualquier motivo, procedan a reponer los días no laborados, impartiendo las clases a los educandos a efecto de cumplir los doscientos días lectivos que regula el Art. 107 de la Ley General de Educación.**

Y para garantizar que los educadores al servicio del Estado cumplan con sus obligaciones para que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no sean violentados por tales acciones se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la Republica y la Ley de la Carrera Docente en cuanto a las prohibiciones, obligaciones, procedimientos y sanciones de los servidores públicos docentes que señalan:

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.**

**Art. 221** Se prohíbe la huelga de los trabajadores públicos y municipales, lo mismo que el abandono colectivo de sus cargos.

**LEY DE LA CARRERA DOCENTE.**

**Artículo 55, faltas graves:**

- 2) Desobedecer a sus superiores en forma manifiesta, sin motivo justo y siempre que se trate de asuntos relacionados con el desempeño laboral;
- 5) Faltar a sus labores sin permiso de su superior sin causa justificada;
- 11) Cometer una segunda falta menos grave.

**Artículo 56, faltas muy graves:**

- 5) Abandonar total o parcialmente sus labores durante la jornada de trabajo sin permiso de su superior o sin causa justificada;
- 22) Cometer una segunda falta grave.

En este sentido y de acuerdo a lo regulado en el Art. 92 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente que dispone "Se establece como únicos organismos para la imposición de sanciones de la Ley, las Juntas y el Tribunal de la Carrera Docente. Las primeras ejercerán su jurisdicción en el departamento respectivo y el segundo a nivel nacional, como segunda instancia."

Los Directores Departamentales de Educación, Directores, Subdirectores y Organismos de Administración de centros Educativos públicos deberán denunciar o poner el aviso correspondiente ante la Junta de La Carrera Docente del departamento en el que labore el educador, quienes deberán realizar las indagaciones respectivas y seguir el debido proceso a efecto de determinar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

San Salvador, 26 de abril del año dos mil doce.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
  
**SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN**  
**VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**  
**Y MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM**